

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **13/02/2026**

Nº de Recurso:

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco

Euskal Autonomia Erkidegoko Justizia Auzitegi Nagusia Lan-Arloko Sala

Calle Barroeta Aldamar, 10 7º Planta - Bilbao

94-4016656 - EMAIL000

NIG:

0002406/2025 Sección: FGD **Despidos / Ceses en general / Kaleratzeak/Kargu-uzteak oro har**

DEMANDA N.º: Despidos / Ceses en **SENTENCIA N.º:** 000423/2026 general, 0002406/2025 **NIG PV:** NIG **NIG CGPJ:** 4802034420250000041

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

En la Villa de Bilbao, a trece de febrero de 2026.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los/as Ilmos./Ilmas. Sres./Sras. D. FLORENTINO EGUARAS MENDIRI, Presidente en funciones, D.ª MAITE ALEJANDRO ARANZAMENDI y D. JUAN CARLOS BENITO- BUTRON OCHOA Magistrados/as, ha pronunciado EN NOMBRE DEL REY la siguiente **S E N T E N C I A** Vistos los presentes autos n.º 2406/2025 sobre Materias laborales colectivas, en los que han intervenido, como parte demandante LANGILE ABERTZALEEN BATZORDEAK ELKARTE SINDIKALEN FEDERAZIOA (LAB), ELA y UGT, y como parte demandada MADERAS DE LLODIO SA, COMITE DE EMPRESA DE MADERAS DE LLODIO SAU, CENTRAL SINDICAL CCOO.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JUAN CARLOS BENITO- BUTRON OCHOA, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El procedimiento en curso se inicio por demanda de CONFLICTO COLECTIVO presentada el 3 de noviembre de 2025 ante esta Sala por el Sindicato LAB, frente a la representación legal de la plantilla y las centrales sindicales integrantes de la misma: COMITÉ DE EMPRESA DE MADERAS DE LLODIO, SAU, CENTRAL SINDICAL ELA, CENTRAL SINDICAL CCOO y CENTRAL SINDICAL UGT

La demanda se registró con el número 2406/2025, designándose como Ponente al Ilmo Sr. Magistrado D. RAMON GIMENO LAHOZ. No obstante, habiendo fallecido el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ramon Gimeno Lahoz, por Acuerdo de la Presidenta de la Sala, la Ilma. Sra. Garbiñe Biurrun Mancisidor, dictado el 4 de diciembre de 2025, se procedió a su sustitución por el Magistrado Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Benito-Butrón Ochoa.

SEGUNDO. - Con fecha 11 de noviembre de 2025 dicha demanda fue admitida a trámite, dictándose con fecha 25/11/25 Auto acordando la acumulación a este procedimiento de la demanda nº 2455/25 sobre reclamación sobre conflicto colectivo interpuesta con fecha 7/11/25 por FEDERACION DE INDUSTRIA , CONSTRUCCION Y AGRO DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES (FICA-UGT) frente a MADERAS DE LLODIO, SA, CONFEDERACION SINDICAL ELA-STV, SINDICATO CCOO DE EUSKADI, SINDICATO LAB, COMITE DE EMPRESA DE MADERAS DE LLODIO SA. Así como de la demanda nº 2471/25 sobre Despido Colectivo interpuesta con fecha 10/11/25 por la CONFEDERACIÓN SINDICAL ELA frente a la representación legal de la plantilla y las centrales sindicales integrantes de la misma: COMITÉ DE EMPRESA DE MADERAS DE LLODIO, SAU, CENTRAL SINDICAL LAB, CENTRAL SINDICAL CCOO y CENTRAL SINDICAL UGT.

TERCERO.- Junto con la demanda presentada por ELA se solicitan medidas cautelares que han obtenido la contestación denegatoria judicial derogativa, obrante en autos.

CUARTO.- A continuación, se señaló la pertinente vista oral, para el día 10 de febrero de 2026, con el resultado que consta en el Acta extendida por el Letrado de la Administración de Justicia, así como en la grabación efectuada también a esos mismos efectos.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La empresa Maderas de Llodio SAU, con sede social en Llodio-Araba, se dedica a la fabricación de chapas y tableros de madera, con CNAE 1621, en la industria del tablero contrachapado, mayoritariamente con madera de pino u otras que se requieran. Se constituyó en 1982 y en 2018 fue adquirida por el Grupo Garnica Plywood SAU (en adelante GCP) como estrategia de diversificación y complemento de su modelo de negocio tradicional. En 2021 formalizó contrato de maquila con GCP que se convierte en su único cliente, como sociedad maquiladora integrada en el organigrama del grupo empresarial mercantil, cuya oficina central se encuentra en Logroño La Rioja, con centros de trabajo, entre otros, en las plantas de Samazan en Aquitania-Francia y Baños II en La Rioja.

El contrato de maquila con GCP convierte a ésta en la propietaria de los inventarios de productos, asumiendo la comercialización y venta y realizando las compras y aprovisionamiento de las existencias, donde Maderas de Llodio fabrica, produce, ensambla, procesa y filma chapa y tablero contrachapado para el grupo, y sus ingresos se corresponden con la remuneración recibida por GCP fijada en un margen adicional (denominado Mark up) de mercado sobre los costes operativos incurridos (en 2023 el 5,6 %). Luego el resultado económico de la empresa Maderas de Llodio está basado en los ingresos que recibe por tal contrato de maquila de GCP remunerados con el margen del Mark up o incremento (alrededor del 5%) sobre los costes de producción, sin tener en cuenta el precio al que se venden los productos fabricados en planta, que realiza GCP. Y es la dirección del grupo mercantil la que distribuye la carga de trabajo obtenida entre sus centros de trabajo o empresas.

SEGUNDO.- A los trabajadores de la empresa demandada les es de aplicación el Convenio de Empresa de Maderas de Llodio 2021/2023 con código 01100372012014, no el Convenio Colectivo para el Sector de la Industria de la Madera de Álava, que por error cita la Inspección de Trabajo. La plantilla se conforma de unos 147-149 trabajadores, la mayoría con contratos indefinidos. Desde enero de 2025 las partes se encontraban negociando un nuevo convenio colectivo de empresa, cuya negociación suspendieron de mutuo acuerdo en el periodo vacacional.

TERCERO.- El 1 de septiembre de 2025 la empresa demandada comunicó la decisión del expediente de regulación de empleo o despido colectivo con proposición inicial de 39 extinciones y referencia al traslado del 40% de la producción a las plantas de Samazan y Baños II. El 9 de septiembre se constituyó la Comisión Negociadora y se inició el periodo de consultas en una cronología y desarrollo que detalla la demanda de ELA en su Hecho Quinto, la demanda de LAB también en su Hecho Quinto, y referencia la demanda de UGT en su Hecho Tercero. Damos por reproducidas las fechas, calendarios y actas, que también referencia la Inspección de Trabajo en su Informe obrante en autos, pues expresa la suficiencia y adecuación del periodo de consultas y sus extremos recogidos con disposición a la parte social de la memoria explicativa, los informes técnicos y la documentación sobre los datos consignados, así como los adicionales o complementarios. En todas las reuniones del periodo de consultas existe entrega y solicitud de documental inicial y posteriormente adicional que pormenorizan las partes y concuerdan en la reproducción y contenido de las Actas levantadas que constan.

El 9 de octubre de 2025 se realizó la última reunión del periodo de consultas con la comunicación a la autoridad laboral de la conclusión sin acuerdo, a pesar del mantenimiento posterior de alguna otra reunión telemática y presencial los días 22 y 23 de octubre de 2025, entre todas las partes, con ratificación de posturas mantenidas durante el periodo de consulta y aportación de informes complementarios. La Inspección de Trabajo considera que no concurre fraude, dolo, coacción, o abuso de derecho, existiendo a disposición de la representación de los trabajadores la documentación legal pertinente con información de las causas alegadas, además de otra documentación complementaria que se señala en las distintas actas de las reuniones celebradas durante el periodo de consultas, que damos por reproducidas, donde se detallan los criterios, causas, y también aspectos de selección de trabajadores, que entiende nuevamente la Inspección no determinan criterios de discriminación concurrente o incumplimientos legales.

CUARTO.- La empresa Maderas de Llodio ha entregado a la representación social al menos los siguientes documentos descriptivos:

“Escrito de comunicación al Departamento de Economía, Trabajo y Empleo de la Delegación Territorial de Álava, del inicio del Expediente de Despido Colectivo.

Informe Técnico elaborado por consultor externo.

Memoria justificativa de las causas productivas y organizativas alegadas en el procedimiento de despido colectivo.

Cuentas Anuales individuales de los ejercicios 2023 y 2024.

Cuentas Anuales consolidadas de los ejercicios 2023 y 2024.

Cuentas provisionales individuales a 30 de junio de 2025

Cuentas provisionales consolidadas a 30 de junio de 2025

Listado nominativo de la plantilla total actual.

Listado nominativo de la plantilla afectada.

Desglose por centros y categorías profesionales de la plantilla afectada.

Desglose por centros y categorías profesionales de las personas trabajadoras empleadas habitualmente durante el último año Acta de elecciones sindicales y documentación sobre la constitución de las secciones sindicales Comunicación de fecha 1 de septiembre de 2025 por la que se notificó de manera fehaciente la intención de la Empresa de iniciar el procedimiento de despido colectivo.

Designaciones miembros de la Comisión Negociadora Convocatoria remitida a la representación de las personas trabajadoras en fecha 8 de septiembre de 2025 para el inicio del periodo de consultas Comunicación de fecha 5 de septiembre de 2025 que designa a los miembros de la comisión representativa.

Plan de recolocación externa.

Acta de constitución de la Comisión Negociadora e inicio del periodo de consultas Comunicación de inicio del periodo de consultas realizado a la Comisión Representativa de los trabajadores.

Petición de informe conforme al artículo 64.5 del Estatuto de los Trabajadores Justificación de presentación del Despido Colectivo a la Autoridad Laboral Requerimiento de subsanación Escrito de subsanación Justificante de presentación de subsanación.

Escrito de comunicación a la Autoridad Laboral de la finalización del periodo de consultas.

Justificante de Presentación Acta núm. 2 del periodo de consultas.

Solicitud información LAB

Entrega de documentación solicitada por la Comisión representativa. Correo de 18.09.25

Escrito de aportación de documentación y explicación solicitadas PYG MLL 2023 Y 2024

Previsión cierre 2025 MLL

Fuentes Información Sectorial Informe de precios de transferencia Contrato intergrupo y adenda Producción mensualidad Detalle clientes Llodio 2020 y volumen de ventas Venta Tapas defectuosas Evolución m3FTE mes 2020-2025

Datos Forestales Detalle Inversiones MLL.

Evolución Rdto Torno.20-25

Evolución compras en MLL 20-25

Evolución la utilización capacidad Samazan y Baños Temporales 2024.2025

Proyección 2026 MLL

Correo electrónico de fecha 19 de septiembre de 2025, entregando más documentación Acta núm. 3 del periodo de consultas.

Acta núm. 4 del periodo de consultas.

Correo de fecha 30 de septiembre de 2025 contestando a las cuestiones planteadas y envío de propuesta.

Acta núm. 5 del periodo de consultas.

Acta núm. 6 del periodo de consultas.

Correo electrónico de fecha 8 de octubre de 2025 contestando a las cuestiones planteadas en reunión del 6 de octubre.

Contestación de la empresa a cuestiones planteadas en la reunión del 6 de octubre Acta núm. 7 finalización del periodo de consultas sin acuerdo Presentación del listado definitivo de salidas.

Burofax enviado a la Comisión Negociador de la decisión final"

De entre tal documentación debemos destacar la comunicación previa de inicio del periodo de consultas y su documentación; la memoria explicativa y la documentación acreditativa de las causas con los informes técnicos aportados; las actas de los periodos de consultas; y los trabajadores afectados con el criterio de selección, que damos por reproducidos.

QUINTO.- La memoria explicativa con sus informes técnicos ahonda en la actividad de fabricación comercialización y venta de tableros contrachapados y sus derivados del pino radiata en su planta de Llodio, haciendo alusión a los periodos de 2019 a 2025 respecto de los precios de contrachapado, así como a los ejercicios 2019 a 2023 sobre la producción de dicho contrachapado, con alusiones al contexto de acciones antidumping contra China Y Brasil (luego también Turquía), y reconociendo el margen del 5% sobre los costes directos e indirectos con los resultados específicos de la planta de Llodio en términos de EBITDA, pero con referencias únicas y exclusivas a las cuentas mercantiles presentadas hasta 2023, por cuanto no constan las de 2024 ni alusiones a 2025 .

Existe un análisis de los diferentes costes en los informes y memorias que hacen alusión al coste de madera, coste de personal y otros costes de producción, con especificación del nivel de actividad de la producción en prensas, las carteras de pedidos y una causalidad final productiva y organizativa, que la Inspección de Trabajo considera inicialmente causa justificadora del despido colectivo.

SEXTO.- Concretamente las causas alegadas por la empresa, y que entiende preliminarmente la Inspección que concurren SON ; Causas PRODUCTIVAS basándose fundamentalmente en el aumento de los costes de producción en los últimos cinco años, el descenso del nivel de actividad de producción, por la caída de los m de tablero de contrachapado producidos en los últimos dos años, la caída de la cartera de pedidos y los resultados de explotación negativos en el mismo periodo. De acuerdo con lo manifestado por la parte social no se ha presentado contabilidad analítica comparativa entre plantas, que permita comparar de manera trazable la estructura de costes y la eficiencia operativa de MADERAS DE LLODIO S.A. y el resto de las plantas del grupo.

Causas ORGANIZATIVAS basándose en la necesidad de reorganizar la estructura operativa de la planta de Llodio traspasando el 40% de la producción de la planta de Llodio que no realiza filmado a las plantas de Samazan y Baños II para intentar mejorar la situación productiva que tiene la planta en la actualidad.

Pero las resultancias probatorias nos llevan a los siguientes asertos fácticos.

Los aumentos de coste de producción del metro cúbico de tablero de contrachapado, que se incrementaron en los ejercicios 2020 a 2023 han bajado el coste en el ejercicio 2024 y hasta junio de 2025.

El incremento del coste de la madera en la comparativa de plantas no tiene en cuenta la diferencia de transporte o su consideración de si es madera en pie o en planta, existiendo un crecimiento de precios de 2020 a 2022, pero con cierta estabilización a partir de 2023.

Efectivamente el coste de personal se ha incrementado y mantenido, pero los otros costes de producción referidos a energía, suministros o repuestos se sitúan en fechas previas al año 2023, con alusiones de información técnica a referencias del barril Brent o del coste de gas, sin alusión al cambio de precio, o bajada, sobre todo de la electricidad en los periodos 2024 y 2025.

El descenso del nivel de actividad de producción hasta 2024 no tiene en cuenta los incrementos del 2025.

La caída de la cartera de pedidos que refleja una disminución hasta 2025 deriva de la organización unitaria y de que la empresa distribuye la carga de trabajo entre sus empresas del grupo, con incremento efectivo de la cartera de pedidos entre octubre y noviembre de 2025.

El resultado de explotación en términos de EBITDA está realizado con cuentas de gestión o de contabilidad interna no auditada, sin aportar la documentación del resto de plantas o centros cuando la empresa es el único cliente del grupo mercantil. (No hemos descubierto cuentas consolidadas del Grupo).

La reorganización de la estructura operativa de la planta de Llodio con la decisión empresarial de llevar producción a Samazan o Baños II está basada en el supuesto deterioro de la situación productiva que se dice estructural, pero que no se demuestra quedé corregida de aquella manera, puesto que existen costes financieros y de refinanciación de decisiones históricas previas, que son achacables al propio Grupo y su cabecera.

SÉPTIMO.- La Memoria explicativa y los Informes técnicos de elaboración profesional externa establecen comparativas que no permiten un respaldo contable verificado y simétrico para con los costes unitarios y márgenes por centros de trabajo o planta, por cuanto están realizados con la contabilidad analítica interna no auditada, que produce una metodología asimétrica dificultosa, ya que no existe una coincidencia entre los datos públicos del Registro Mercantil y las referencias de contabilidad financiera distinta de la contabilidad analítica (últimas cuentas registradas de 2023 y no descubrimos cuentas consolidadas del Grupo).

OCTAVO.- Los criterios de selección y trabajadores afectados concuerdan con propuestas de voluntariedad como criterio preferente, extinciones forzadas y adscripciones, con una propuesta de Plan de Acompañamiento Social. De los trabajadores despedidos se encontraban en situación de incapacidad temporal 6 en el momento del despido, aunque un total de 24 lo estuvieron a lo largo del expediente, y en el histórico de 2024 y 2025 ha habido hasta 117 personas trabajadoras en situación de incapacidad temporal. De los 35 trabajadores afectados solo 1 estaba en reducción de jornada, habiendo en el total de la empresa 3 personas en dicha situación de reducción de jornada. Damos por reproducida la lista de trabajadores afectados que consta en el Hecho Octavo de la demanda de ELA.

NOVENO.- El 13 de octubre de 2025 la empresa comunicó el despido colectivo de 35 puestos de trabajo que conllevaron la extinción voluntaria para 16 trabajadores y el despido forzoso de otros 19 trabajadores, cuyos datos constan en autos y de los que existe reconocimiento empresarial de haber abonado la indemnización máxima legal para el despido improcedente (art. 56 ET).

DÉCIMO.- Las propuestas de la parte social se han reconducido al rechazo del expediente y su retirada, con aportaciones para la utilización del denominado pino marítimo y ahorro de coste de transporte, con alusiones a referencias de importaciones de contrachapado y su conveniencia en datos de importación, así como exigencia de un plan de viabilidad y denuncias varias por falta de documentación o mala fe en la negociación, con algunas alusiones a vulneración de derechos fundamentales de salud o negociación colectiva.

DECIMOPRIMERO.- Las propuestas de la parte empresarial constatadas en las 7 reuniones y posteriores contactos, han llevado a la reducción del número de personas afectadas con un Plan de Recolocación Interna y bolsa de empleo y hasta un incremento sustancial de la indemnización, aminorando el número y mejorando las condiciones, pero insistiendo en las causas productivas y organizativas y en la documentación presentada y complementada, hasta el punto de haber pedido la mediación de la Inspección de Trabajo, insistiendo en que no existe un planteamiento de cierre de la empresa, sino una reconducción a estándares de viabilidad. Se han detallado los criterios de selección y pretendido justificar las causas (según HP6º y HP8º).

DECIMOSEGUNDO.- El Ministerio Fiscal ha informado desfavorablemente sobre la posible vulneración de derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Pretensión y pruebas La pretensión en materia de despido colectivo que deducen las tres sindicales demandantes LAB, ELA y UGT (a lo que se adhiere CCOO), en demandas acumuladas (de más de 50 folios cada una), es que se declare nulo el despido colectivo, o subsidiariamente injustificado, refiriendo a la decisión extintiva de la empresarial Maderas de Llodio, comunicada a la fecha de efectos 17 de octubre de 2025, con unos elementos concurrentes que pautan una conexión directa o indirecta entre las demandantes, articuladas con una fundamentación jurídica en la que precisan la nulidad de la medida por vulneración de derechos fundamentales referidos a la salud por situación de IT, reducción de jornada u otros de trabajadores, además de libertad sindical en vertiente de negociación colectiva (ELA) y también al ámbito de la negociación colectiva en referencia a una mala fe en la negociación (ELA y LAB) o incluso alusiones de tal índole anulatorio en el periodo de consultas y entrega de documentación (las tres), todo ello en atención al artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores en relación al Real Decreto 1483/2012; con una petición subsidiaria de declaración de despido colectivo no ajustado a derecho por falta de concurrencia de las causas alegadas, así como el resto de incumplimientos que esgrimen desordenadamente sobre el periodo de consultas, documentación aportada, y otras. Incluso con una petición de medidas cautelares (ELA) ya rechazada convenientemente.

Por lo tanto, la fundamentación jurídica de las demandantes advierte de determinados incumplimientos de derechos fundamentales, de ausencia de requisitos formales en la documentación, información, negociación, con periodo de consultas incumplido, ausencia de causas objetivas, o al menos desproporcionadas, o en su caso injustificadas, con expresión de la confirmación para la demandada de un grupo empresarial mercantil del que no existe alusión o prueba a aspectos patológicamente laborales, y todo ello con los efectos previstos en el artículo 124 de la LRJS.

La demandada Maderas Llodio no solo ha negado la existencia de algún tipo de vulneración de derechos fundamentales, ya referidos, a la discriminación, salud, a la libertad sindical, como negociación colectiva de mala fe u otros, sino que insiste en la causalidad productiva y organizativa, negando cualesquiera incumplimientos formales, ya lo fuesen del periodo de consultas, documentales, criterios de selección, funcionalidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida, reconociendo unos abonos indemnizatorios correspondientes a la indemnización máxima legal del artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores para las 35 extinciones constatadas.

Los hechos declarados probados, según lo establecido en el artículo 97.2 de la LRJS, son un reflejo no solo de la de las papeletas de demandas, sino también de la profunda actividad probatoria documental que se corresponde con los expedientes públicos que incluyen la información de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, además de la autoridad laboral, así como las aportaciones documentales y los procedimientos seguidos durante la negociación por las contrapartes, desde las comunicaciones, periodo de consultas y reuniones con sus actas y resultancias correspondientes, que damos por reproducidas, y cuya extensión no hemos querido reflejar literalmente en el relato fáctico específico. Del mismo modo, debe tenerse en cuenta el resto de documental aportada por las contrapartes que se enumeran de manera exquisita en los índices de documentos y que amparan un contenido global superior a las 100 documentales, a las que se han unido específicamente las informaciones testificiales admitidas para la empresa y LAB (rechazadas para el segundo testigo de la empresa y el segundo de ELA); finalmente las informaciones de pericial contable de la empresa y de LAB en la denominada testifical pericial, que damos por reproducidas al haber obtenido sus documentales ratificadas.

Deben destacarse las informaciones periciales técnicas articuladas por las contrapartes que han intentado informar de la fuente del conocimiento, causalidades y previsiones, valorando los posicionamientos respecto de la realidades, que defiende cada una de ellas, con conceptos técnicos de contabilidad y costes que tienen apoyatura en el beneplácito informado por el Informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y el expediente administrativo en su globalidad. No existen cuentas mercantiles registradas de 2024 (ni previsiones de 2025) y no descubrimos cuentas consolidadas del Grupo.

SEGUNDO: Despido colectivo y Grupo mercantil Comenzaremos por señalar lo obvio, y es que nos encontramos ante un despido colectivo, como modalidad de los denominados despidos económicos, que son, en sentido amplio, extinciones de los contratos de trabajo que responden a causas económicas, técnicas u organizativas y de producción, siempre que el número de éstas excedan los límites numéricos y temporales pero siguiendo el art. 51 del Estatuto de los Trabajadores en la reseña que supuso la previa Directiva 98/59/CE, y con el estudio y desarrollo del actual Reglamento Real Decreto 1483/12, una vez detalladas las reformas introducidas por el Real Decreto Ley 3/2012 la Ley 3/2012, y últimamente el Real Decreto Ley 11/13 y finalmente la Ley 1/14, que han supuesto una modificación profunda en la modalidad procesal del despido colectivo que rubrica el art. 124 de la Ley 36/2011, pasando de una regulación sustantiva y procesal sometida al Régimen de Autorización Administrativa, que buscaba una garantía de derechos individuales y colectivos de los trabajadores, e incluso de la propia empresa en su decisión de extinción con un previo control público sobre tal cumplimiento del procedimiento su existencia y suficiencia de las causas, a una nueva regulación sometida únicamente a una decisión empresarial con un posterior control jurisdiccional, que supone una clara liberalización de tal decisión que puede ser adoptada con independencia de la existencia de un acuerdo con la representación legal de los trabajadores. Estamos por tanto ante un control administrativo de fase previa, limitado a la posibilidad de recomendaciones o advertencias, subsanaciones o pareceres, con posibles funciones de mediación o asistencia, donde se ha hecho hincapié hacia la causa habilitante del despido colectivo con su conexión o causalidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida extintiva, en un control jurisdiccional de la función de conexión que busca la concurrencia y constatación de unos determinados hechos y sus consecuencias jurídicas.

De la nueva modalidad procesal del art. 124 de la LRJS, haremos mención a la que aquí se denominará impugnación colectiva atribuida a los representantes de los trabajadores, que es lo que acontece en el supuesto de autos, al margen de otras formas de iniciación con legitimación del propio empresario (acción de jactancia art. 124 párrafo 3º LRJS), procedimiento de oficio, u otros procedimientos individuales cuyo objeto regula el párrafo decimotercero del art. 124 (competencia de los Juzgados de lo Social).

Luego, siguiendo este procedimiento judicial de impugnación del despido colectivo, en una acción colectiva con distintas modalidades, donde no se ha discutido la legitimación activa de los representantes de los trabajadores demandantes, siguiendo el contenido de las demandas, sin discusión respecto del plazo de interposición o caducidades, y no denunciada la temática de fondo jurídico respecto de la posible existencia de un grupo mercantil y/o laboral (STS 13-XI-25, recurso 136/25), que nadie discute, advertiremos que la acción ejercitada por los representantes de los trabajadores cumple los dictados de competencia objetiva, trámite esencial y otros, sin perjuicio de la ausencia de elementos de individualidad que pudieren conllevar a

problemáticas de ejecución de la sentencia (art. 247 LRJS), que entendemos solventada en alguna demanda (la de ELA) y en el Informe de ITSS.

De entre las distintas causas de impugnación que han señalado los demandantes, siguiendo las motivaciones propias del párrafo 2 del art. 124 de la LRJS, pretendemos abordar, en concordancia, inicialmente, la que hace mención a la declaración de nulidad, para afirmar, desde este mismo momento, que no ha habido actividad probatoria alguna que desentrañe la posible nulidad de la extinción colectiva, por cuanto los incumplimientos achacados a la empresarial en lo concerniente a alguna posible causa de nulidad para con la vulneración de derechos fundamentales de IT-salud, discriminación o negociación colectiva, la documentación obligatoria, abuso de derecho y/o buena o mala fe en la negociación del período de consultas no demuestra tal nulidad; y solo subsidiariamente consideraremos el análisis del posible ajuste o no a derecho por la concurrencia de las causas u otras circunstancias.

Y así también lo hemos hecho saber en esta Sala en sentencias de 4- 9-12, Demanda 6/12, de 4 de junio del 2013, Demanda 9/13, y sentencia de 17-6-14, Demanda 21/14, Demanda 2/17 sentencia de 3/05/2017 y las más cercanas Demanda 67/2020 sentencia de 9/03/2021 y Demandas 2, 8, y 15/21 sentencia 27/04/21; y Demanda 64/21 de 3/05/22 o Demanda 2014/2024.

TERCERO: Inexistencia de nulidad por vulneración de derechos fundamentales Efectivamente la sindical ELA ha hecho saber de la posible vulneración de derechos fundamentales de condición de salud en relación a la incapacidad temporal, reducción de jornada, paternidad o similares, de determinados despidos forzosos, que no especifica, y que solo finalmente la prueba documental y testifical corroboran su realce y cuantificación (Hecho Probado Octavo), con alusión a la Ley 15/ 2022, y sin expresa cita del artículo 14 de la Constitución; para insistir añadidamente en una vulneración del derecho a la libertad sindical en su vertiente de negociación colectiva con infracción del artículo 28 de la Constitución, a cuyas advertencias argumentadas se han adherido el resto de demandantes y que requieren preliminarmente una evidencia resolutoria de denegación.

Como bien viene a informar el Ministerio Fiscal, no existen en este expediente colectivo, y al margen de los concretos procesos individuales en su justificación ejecutiva, pruebas que conlleven una especie de nulidad objetiva o automática por haber estado algunos de los trabajadores en situación de incapacidad temporal, paternidad, reducción de jornada, u otros, que se puedan conectar con el expediente colectivo, ya lo fuese en la descripción voluntaria o incluso en las forzosa extintiva, y por criterios de selección que tuvieran la odiosa contraindicación reforzada.

No solo la expresión documentada y testificada por la empresarial concuerda con un número de referencia de trabajadores en situación de incapacidad temporal, reducción de jornada u otros que nada tiene que ver con una afectación global o colectiva del expediente extintivo, sino que no hay indicios suficientes ni razonabilidad de discriminación en las motivaciones de inclusión y criterios de selección, que haya podido realizar la empresa, por cuanto los datos de afectación concuerdan con un índice mínimo y sin relación de causalidad de aquellos trabajadores que alguna vez en el periodo o proceso extintivo estuvieron en incapacidad temporal o cumplieron algún criterio individual de conexión de estado de salud u otros. No existe acreditación alguna de las demandantes y, aunque hubiésemos predicado algún tipo de indicios, la prueba articulada por la empresarial, documental y testifical, constata su inexigibilidad, pues prueba la inexistencia vulneradora.

Otro tanto de lo mismo cabe manifestar respecto a la segunda causa anulatoria por vulneración del derecho a la libertad sindical en su vertiente de negociación colectiva con cita del artículo 28.1 de la Constitución, ya que las alusiones a circunstancias de mala fe en la negociación por parte de la empresa, ya lo fuese en el periodo de consultas, ausencia de documentación, falsoedades, falta de entrega, retraso, traducción u otras circunstancias que interfieren y vinculan a la mala fe por parte de la empresarial. Sencillamente no han sido probadas por las demandantes, puesto que no concurren realidades de mala fe, fraude de ley y abuso de derecho u otros que supongan un reproche jurídico o presuman incumplimientos para con el derecho a la negociación colectiva, ya lo fuese incluso en inicial temática respecto del convenio colectivo de empresa negociado y suspendido de mutuo acuerdo, o también en la evidencia de la negociación del expediente extintivo colectivo en el periodo de consultas. Ello se infiere, sin lugar a dudas, de la prueba efectuada sobre los comportamientos de las contrapartes desde el periodo de consultas, con su propuestas y contrapropuestas, posturas de negociación, que no han sido invariables fijas o predeterminadas, sino que han tenido un desarrollo o evolución que olvidan el inmovilismo y focalizan la discusión en las causalidades y sus pruebas, y que incluso en lo que se refiere a los criterios de designación, número de trabajadores o aspectos de voluntariedad u obligación, concuerdan con una muestra de actitud negociadora, aparentemente dialogante en cuantía y tiempo, con razonamientos de propuesta y su rechazo a argumentaciones propias y ajenas, que habilitan un cúmulo de reuniones y actas de las mismas, evidencias que nada hacen sospechar de algún impedimento vulnerador del derecho a la negociación colectiva, sin perjuicio de cada posicionamiento, su contestación o la ausencia de un posible acuerdo. Entre otras STS 16-09-25 recurso 189/23, 21-5-25 recurso 274/23 y 22-4-25, recurso 23/23.

Como veremos posteriormente, la documentación entregada inicialmente y de forma complementaria resulta ser exhaustiva, y hasta a veces añadida o superflua, en una impresión de exigencia sindical desmedida, o al menos desbordada (entendible socialmente), pero en una observancia empresarial de contestación, a veces con premura, pero siempre con contenido y explicación necesaria, con informaciones suficientes respecto de las situaciones económicas productivas y organizativas, que cada parte ha intentado visibilizar en beneficio de su proposición o postura. Creemos que hay un esfuerzo recíproco y un cuestionamiento de la parte social innegable, con una aportación empresarial estricta y necesaria, donde las críticas a la demora falsedad, o incluso falta de traducción, no advierten un refuerzo de exigencia anulatoria ni constatan vulneraciones de derechos fundamentales, que supongan un entorpecimiento exagerado e insufrible y demuestren la relevancia y la mala fe de una negativa empresarial que no acontece. (STS 4- 12-25, recurso 115/25 y 21-05-26 recurso 3/25).

Como colofón, debemos advertir que la propia Inspección de Trabajo reconoce la numerosa documentación y el esfuerzo de información necesario, además de las proposiciones, posturas y evolución de la negociación.

Se rechazan con ello los motivos de extinción anulatoria.

CUARTO: Requisitos formales, documentación, información y causalidad Han denunciado las sindicales demandantes, además de una falta de justificación objetiva de la medida adoptada, una ausencia de aportación documental suficiente, y en su caso una aportación de memorias e informes que no reflejan la realidad del funcionamiento económico productivo y hasta comercial de la empresa, en exigencias propias de los artículos 3, 4 y 5 del Real Decreto 1483/2012, que esta Sala no comparte, por cuanto entiende que de la actividad probatoria se infiere, y así se constata en el Informe de la Inspección de Trabajo, una correcta entrega de información documentada, numerosa e inercialmente superada, que consta en el relato fáctico e incluso se complementa y adiciona con postulados de suficiencia, que dice en relación no solo a la memoria e información técnica en la documentación inicial, sino también en la innumerable referencia justificadora de cualesquiera propuestas o contraargumentaciones que han efectuado las sindicales a lo largo del periodo de consultas y que ahora no admiten una especie de denuncia genérica en alusión a falta de fundamento, análisis o realidad.

Efectivamente, constata la declaración documentada de la Inspección de Trabajo que existe información suficiente con una memoria explicativa e informes técnicos, además del resto de documentación suficiente, sin perjuicio de que no haya un plan de viabilidad entregado como exigible u obligatorio, donde las referencias a circunstancias de falsedad, retraso, falta de traducción, consideración o no justificación, dicen más bien relación al estudio de fondo de la documentación que a su ausencia, lo cual será analizado en el apartado correspondiente a la causalidad productiva y/o organizativa en un contexto económico expresado.

Es cierto que alguna de la información técnica y contable, unido al resto de exigencias de registro de cuentas mercantiles, contienen información no actualizada o de justificación subjetiva, cuando entroncan la habilidad del estudio de contabilidad analítica con discrepancias respecto de la contabilidad pública y real necesariamente auditada y registrada, que tan solo se presta hasta 2023, lo cual ensombrece de alguna forma la imagen fiel de las cuentas anuales y su carácter, como veremos posteriormente. (No descubrimos cuentas consolidadas del Grupo).

Las alusiones de las demandantes a la parcialidad, demora, e incluso falsedad, o falta de traducción, de alguna de las informaciones documentadas, no se compaginan exquisitamente con advertencias que en tiempo y forma hayan aludido a una impugnación reseñable y con consideración jurídica y judicial. Es más, las realidades documentadas de información, que puedan ser tildadas de no actualizadas o de falta de concordancia o asimetría contable con los registros mercantiles, y que pautan la adveración de las causalidades productivas y con ello las organizativas, en una comparativa de datos que utiliza informaciones no comparables, deberán ser analizadas en el cuestionamiento de fondo de la causalidad, su razonabilidad y proporcionalidad, y no ahora en el requisito formal de la documentación e información entregada.

Ciertamente, las informaciones y periciales técnicas, que aluden a la realidad de las causalidades, pueden contener ciertas incoherencias o distracciones contables en versiones contrapuestas de una contabilidad analítica no oficial ni obligatoria, con criterios diferenciados de nuestra contabilidad en régimen mercantil, cuyas discrepancias advertiremos en las causalidades y su razonabilidad, pero cuya información documentada expresada tanto en la memoria como los informes técnicos, y posteriormente peritados, nos dicen que existen razonamientos y propuestas que son argumentos de parte, con un carácter técnico y genérico, algunos justificados y otros no tanto, con comprobaciones que requieren alusiones directas o indirectas a valores económicos referenciados en costes varios que exigen demostración y exquisitez.

Con todo, diremos que esta Sala preconiza una necesidad y exigencia de esfuerzo y documentación cercana a la presentación de cuentas anuales públicas y registradas (hasta 2023), donde los datos fieles contables anuales declarados auditados y registrados sean fiables para demostrar las operativas, y que sirven no solo

a las administraciones reguladoras (Hacienda u otras), sino que son la pauta de identificación y contraste de la realidad probatoria, cuya esencia y virtualidad demostrativa se compagina con la verdad judicial. Por eso echamos de menos las cuentas oficiales de 2024, los adelantos de 2025, y referencia a las cuentas consolidadas de Grupo.

Adelantamos que, aun cuando la causalidad económica no es la esgrimida, el criterio de la Sala entiende que no se cumpliría su objetivación a la vista de las cifras oficiales en cuentas anuales y mercantiles, que no descubren una situación económica negativa en los ejercicios 2023 y 2024, con un EBITDA aparentemente positivo, sin perjuicio de las discrepancias en su cuantificación o contabilidad que aparentan una presentación en documentos no oficiales de carácter privado y contabilidad analítica que no tienen publicación, auditoría o contraste de registro.

Recordamos que no estamos ante una causalidad económica directa de pérdidas que incluso en el análisis del EBITDA y de otros parámetros, que concuerdan con la naturaleza jurídica del contrato de maquilla, nos llevarían a una evidencia de inexistencia de pérdidas que, evidentemente, no es la causalidad alegada, pero que se puede relacionar indirectamente con el resto de las abordadas. No en vano, incluso teniendo en cuenta los datos analíticos o internos, más allá de los mercantiles públicos, y con la salvaguarda del concepto de grupo mercantil no patológico, sin aportación de cuentas consolidadas evidentemente, sin perjuicio de otros resultados financieros o de un endeudamiento histórico, lo cierto es que no se puede concordar una realidad inexcusable de pérdidas, aunque productivamente debamos con posterioridad analizar los costes de producción, los pedidos en descenso o el resto de parámetros verdaderamente alegados y objeto de contraste de racionalidad y proporcionalidad.

Se desestima también dicha argumentación y pretensión, pues creemos que se cumplen las obligaciones informativas que exigen nuestra doctrina jurisprudencial (sentencia del TS 26/6/14 R-219/13, 25/06/14 R-273/13, 23/05/14 R-179/13, 22/05/14 R-17/14, 20/05/14 R-276/13, 26/03/14 R-158/13, 18/02/14 R-74/13, 29/09/16 R-99/16, y que se ven actualizadas por la sentencia de 31/10/17 R-115/17, que ya recuerda no debe hacerse una valoración "sacramental" de la exigencia de información (y también de la documentación). Últimamente STS 6-5-25 recurso 11/29 sobre deber de información. Pero es que también se cumplen las obligaciones documentales que expresan las resoluciones judiciales de STS 20/03/13 R-81/12, 27/05/13 R-78/12, 19/11/13 R-78/13, 26/03/14 R-158/13, 21/05/14 R-249/13, 21/05/14 R-1182/13, 23/05/14 R-179/13, 26/06/14 R-219/13, 25/03/15 R-295/14, que del mismo modo quedan definidas en la sentencia de TS de 31/10/17 R-115/17 con esa aplicación de la doctrina denominada sobre la valoración "no sacramental" de lo exigido documentalmente. En el mismo sentido STS 13/05/19 R-246/18 pues se aportó información solicitada por la contraparte; 25/04/19 R-204/18 con documentación legalmente exigible y no sacramental reglamentaria, razonando su pertinencia y suficiencia (reitera STS 21/12/16 R-131/16 y 31/10/17 R-115/17; máxime cuando los documentos no entregados no son relevantes, STS 12/12/18 R-122/18, STS 20/12/17 R-116/17, 8/11/17 R-40/17. También STS 21-5-25 R 3/25.

Se deniega la pretensión anulatoria de falta de documentación e información (incumplimientos formales).

QUINTO: Tramitación de procedimiento, períodos de consultas y buena/mala fe en la negociación Con respecto a la exigencia del periodo de consultas que exige el artículo 51.2 del Estatuto de los Trabajadores en relación al artículo 7 del RD 1483/2012, incluso teniendo en cuenta las alusiones a la buena o la mala fe en dicho periodo de consultas y negociación, que indirectamente relacionan las demandantes con una falta de entrega, retraso o traducción de documentación y/o información ya comentadas, debemos salir al paso de cualquier alusión a indefensiones, que no existen, por cuanto hay una efectiva constatación de un periodo de consultas con actas y mandatos de voluntad negociadora, que concluyen con la prueba practicada, en una realidad contrastada por la misma Inspección de Trabajo que satisface no solo la comunicación de apertura a partir del 9/09/2025, sino el resto del devenir del periodo de consultas de las actas de las reuniones fechadas y conformadas, que damos por reproducidas.

Cabe concluir que se satisfacen los principios de la obligación de negociar de buena fe (STS 20/03/13 R-81/12, 27/05/13 R-787/12, 28/01/14 R-46/13, 18/02/14 R-74/13, 18/03/14 R-125/13, 26/03/14 R-158/13, 11/04/14 R-170/13, 15/04/14 R-136/13, 21/04/14 R-126/13, 20/05/14 R-276/13, 21/05/14 R-249/13, 28/01/15 R-279/14, 31/10/17 R-115/17, 8/11/17 R-40/17, 25/1/18 R-176/17, 25/9/18 R-43/18, 12/12/18 R-122/18, 9/1/19 R-108/19, 29/1/19 R-168/18, 26/4/19 R-204/18, 13/5/19 R-246/18, 29/9/20 R-36/20, 21/10/20 R-38/20, 18/11/20 R-23/20, 21-5-25 R 3/25, 2-12-25 R 107/25 Y 14-1-26 R 176/25, entre otras), pues creemos que queda manifestada la exigencia de una voluntad negociadora por las contrapartes, que ciertamente no obliga al acuerdo ni impele a una auténtica sumisión en la consecución de un objetivo previo determinado, pero que demuestra las conductas empáticas, activas y positivas, con una verdadera voluntad de diálogo.

Se desestima la pretensión anulatoria de ausencia de período de consulta efectivo y buena/mala fe en la negociación.

SEXTO: Causalidad productiva y organizativa Las sindicales demandantes han insistido en la falta de acreditación de las causas objetivas productivas y organizativas alegadas por la empresa porque entienden que la información documentada no reflejan dichas causalidades al tener previsiones incoherencias y asimetrías de datos y aportaciones que no reflejan la realidad, la no coincidencia contable reglada y pública mercantil con la analítica, que además se entremezcla con la premisa primigenia de la existencia de un contrato de maquila (ya analizado y pertrechado en su significado y contenido) pues los cálculos, informaciones, memorias y datos contables analíticos de gestión particular resultan, ciertamente, no contrastables para adverar la crisis objetiva y el posicionamiento de razonabilidad y proporcionalidad, que es el objetivo legal y judicial del sacrificio social que supone la extinción colectiva analizada.

Por eso, la decisión empresarial que se pauta en un ERE extintivo, con advertencia previa productiva y organizativa (indirectamente relacionada con la económica), que incide en la capacidad de respuesta y mantenimiento laboral, con circunstancias de alteración y desajuste productivo y organizativo, que se ha pretendido por un déficit en la cuenta de resultados no probado, y aunque no se preconice una causalidad económica directa, conllevan que ese desequilibrio denunciado, que pretende compaginar la empresarial con dificultades de funcionamiento de la planta de Llodio, en comparación con las otras sedes o centros de trabajo en los que se pretende deslocalizar, usar o trasladar, una parte relacionada del trabajo puntual (40%), al denunciar la empresarial un aumento de costes de producción de la madera, del personal y de otros costes energéticos, o hasta de la caída y descenso de los precios, así como de la cartera de pedidos, e incluso asunción de pérdidas que exigen acometer ese proceso de reorganización en la estructura operativa, por el deterioro productivo, aparentemente estructural e inmerso, que va a suponer el traspaso de la producción, que realiza el proceso de filmado hacia Samazan en primera transformación o Baños II en segunda transformación, y con ello buscar la eficiencia y la capacidad que permita asumir la producción, donde se diferencian técnicamente los distintos productos de la madera en sus árboles, géneros y especies (pino radiata, pino marítimo, hayas, eucaliptos, chopos...), y a sabiendas de que se cerciora la realidad de permanencia de nivel de actividad de la planta de Llodio, pero con una organización que evite las ineficiencias o alcance otras denominadas sinergias, con la reorganización de la estructura operativa, a criterio de la Sala, no ha sido refrendado con un efectivo ámbito de comprobación probatoria en los datos contenidos de la documentación, e incluso pericial informada por la empresa para con las causas productivas y organizativas, que entendemos no concurren tal cual como ha pretendido esbozarse por la empresaria.

Reconocemos que no estamos ante un cierre empresarial, y que se pauta un mantenimiento del volumen de producción en esta planta que se pretende reorganizar, pero las causas alegadas de producción, que por tanto condicionan las posteriores de organización, la supeditan y predeterminan.

Han realizado unas alegaciones y pruebas que creemos no mantienen una conexión de funcionalidad ni vienen adveradas por premisas cercioradas en la proyección de las realidades y elementos que, si bien la Inspección de Trabajo acierta a decir que concurren, esta Sala, tras la exposición y actividad probatoria global, entiende y concluye que no resultan razonadas, ajustadas o incluso hasta proporcionales, en la identificación y razonamientos para con los costes de producción y el descenso del nivel de actividad, que atiende a la cartera de pedidos, a los resultados de explotación en aparatajes de contabilidad analítica difícilmente comparativa por ser asimétrica y diferencia dada entre las plantas o centros de trabajo que hacen difícil una asimilación paralela en las estructuras de costes, eficiencias o eficacias operativas, que han intentado probarse, pero no concluyen.

Más concretamente, descubrimos, como ya hemos adelantado, que el desajuste de la mano de obra, la carga de trabajo, y con ello la justificación de las extinciones colectivas, parten de unos datos que no se han podido objetivar ni resultan inefables, ya que los supuestos aumentos de coste de producción obtienen variaciones sobrevenidas que diferencian el periodo 2020 a 2023 del posterior 2024 y ahora en el 2025, donde mejoran los resultados de los metros cúbicos de tablero de contrachapado, que incluso están siendo comparados en productos diferenciados con tratamientos de cocción distintos, y en los que las proposiciones secundadas del incremento del coste de la madera, en comparación con las distintas plantas, no obtienen nuevamente un compaginable criterio de comparación en los períodos y ejercicios, cuando es diferente el coste de la madera denominada árbol plantado en pie con la comparativa de la información técnica de la madera en las instalaciones o fábrica, puesto que ello, unido al transporte, incrementa un cúmulo de datos relevantes que desestabilizan los cálculos y atienden a otras circunstancias de cadenas de suministro o de origen de la mercancía, que pueden modularse desde el grupo mercantil, que es el que encauza las referencias de propiedad, comercialización, venta y aprovisionamiento y tienen el margen del coste de producción con la alusión a otras referencias que también debemos comentar.

Así hemos querido dejar constancia en el HP6º con los asertos fácticos expresados.

Luego si se discute incluso el coste de personal por metro de tablero de contrachapado que aporta la Memoria Técnica y no se hace comparable en las distintas fábricas o plantas, lo que es evidente es que los costes de producción, en concreto los de energía y suministros, resultan disconformes que se pauten en un incremento con advertencias técnicas al barril de Brent o al coste del gas, y no al mercado de la electricidad mayorista, cuya pauta lleva en materia de coste de electricidad y evolución diferenciado en los incrementos iniciales del 2020 al 2021 para pautas de disminución del coste de producción, sobre todo a partir de 2024 y en 2025. Lo cual no se compadece con la explicación otorgada en la información técnica, que igualmente exigiría mayor explicación para con la distorsión del descenso del nivel de actividad de producción en la caída de los metros cúbicos de tablero de contrachapado, que se dice haberse producido en el 2023 y 2024, cuando los datos nos excepcionan de una evidencia para con el 2025, en el que se aprecia un incremento de los metros cúbicos en la finalización de las prensas, que resitúan y hacen dudar las afirmaciones contables analíticas valorativas de la empresa.

Incluso la caída de la cartera de pedidos puede venir atribuida por la decisión empresarial de distribuir la carga de trabajo entre sus distintas fábricas, con desviaciones auspiciadas por la exigencia de presentación de este expediente de regulación, siendo, además, que se documenta una cartera de pedidos que en octubre y en noviembre resulta de mayor consideración, y que contraindicaría la justificación del ERE, aun cuando se pretenda disculpar en cierto actuar empresarial de condescendencia o distribución buscada.

Si a ello unimos que, como hemos mencionado en el FJ4º in fine, en términos de EBITDA no descubrimos actualmente un resultado de explotación negativo según la contabilidad mercantil reglada, y no atendiendo aquella contabilidad interna analítica no auditada, la comparativa y estructura de costes, o incluso la eficiencia operativa entre las distintas plantas o fábricas, no advertiría de la realidad ineficiente de la demandada en la planta de Llodio, y sí más bien de un comportamiento posiblemente acomodaticio, cuando el grupo mercantil es el único cliente de la empleadora y sus transacciones económicas, comerciales y financieras, condicionadas por la contratación a maquilla, se realizan dentro del grupo empresarial mercantil sin mayor concurrencia de ofertas y con unilateral adjudicación y conveniencia.

Por eso, finalmente, tampoco admiramos la realidad exquisita de la causa organizativa, por cuanto la necesidad de acometer el proceso de reorganización en la estructura operativa de la planta de Llodio, que parte de la premisa mayor de un deterioro en su situación productiva, que creen que es estructural y no coyuntural, rechazando aquella predisposición de ineficacia productiva, conllevaría la inexigibilidad del reenvío de la producción a otras plantas, que tampoco han quedado demostradas como susceptibles de acometer la producción con mejor orientación de costes, recursos y organización, más allá del deseo institucional empresarial o la problemática de los cocederos y sus alusiones técnicas discutibles.

Con todo, el alcance del control judicial sobre la concurrencia de la causa y sobre la justificación de la medida se recoge en nuestra doctrina jurisprudencial con profusión. Véase sentencias del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2014, rec. 96/13, 26 de marzo de 2014, rec. 158/13, 15 de abril de 2014, rec. 136/13, 25 de junio de 2014, rec. 165/13, y más en detalle 27 de enero de 2014, rec. 100/13, con estudio de la razonabilidad y 25 de junio de 2014, rec. 165/13, 10/10/17 rec. 86/17 para el centro de trabajo, 25/1/18 rec. 176/17 principal cliente perdido, 25/9/19 rec. 43/18 causa producción y proporcionalidad. Más cercanamente las sentencias del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 2020, rec. 62/20 y 18 de noviembre de 2020, rec. 143/2019, repasan didácticamente las definiciones de las causas productivas del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, definiendo la reducción del volumen de actividad que incide en el buen funcionamiento de la empresa en su conjunto o incluso en un centro de trabajo o unidad productiva autónoma, como situación de desajuste entre la fuerza de trabajo y las necesidades de producción o de la posición en el mercado que afecta y se localiza exclusivamente en puntos concretos de la actividad empresarial pero que no alcanza la entidad globalmente considerada, que se evidencia en los cambios productivos respecto de ámbitos modernos de tareas de mecanizado u otros, haciendo alusión a veces a la pérdida de las clientelas con porcentaje de importancia en la facturación empresarial sin posibilidades de nuevos pedidos o demandas (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2018, rec. 176/17 6-5-25 R 11/25 y 21-5-25 R 119/24).

Y es aquí donde nuevamente no tenemos otra actividad probatoria documentada que la ya analizada en el propio expediente administrativo, más allá de otras documentales y de las periciales depuestas, que concuerdan con una verdadera alegación de causas productivas que no se reflejan contable y matemáticamente, a pesar de ser informadas de manera inicialmente favorable por la Inspección de Trabajo. No se certifican pérdidas efectivas por no haber dispuesto la causalidad económica y sobre todo porque la apariencia de la situación de crisis denunciada tiene unas connotaciones temporales o coyunturales, referidas a costes o pedidos y otros, cuya situación empresarial no es estructural y haría inaplicable cualquier alusión a su permanencia o indefinitud.

En resumidas cuentas, las informaciones técnicas, memorias, documentaciones y el cúmulo del expediente administrativo, y ahora judicial, descubren una realidad imputada a causalidades objetivas, productivas y organizativas, al margen de las económicas indefectiblemente unidas, pero no aludidas expresamente, donde se evidencia una aparente crisis cuyo rebatimiento en alusiones de posibles incoherencias contables, desde la analítica de gestión interna y subjetiva, a la no plasmada pública o mercantil, provocarían que esta postulación empresarial de flexibilidad externa, como medida para compaginar un tratamiento superado mediante la extinción, daría visos de no tener un carácter estructural ni exigir la normativa extintiva imperante, que en el juicio de objetividad y racionalidad, con criterios de proporcionalidad y predeterminando un ámbito negativo de mercado, que solo sitúa en voluntad el propio grupo mercantil, lleva a esta Sala a apreciar que objetivamente no queda justificada y causalizada la amortización laboral de las relaciones que ha propuesto la empresarial, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Creemos que hay circunstancias de situación coyuntural y hasta cíclica, que permite diferentes valoraciones de los parámetros de producción con criterios ambivalentes, distorsionados y a veces no coherentes, para con la proposición y reflejo de las causalidades extintivas, como única solución de legalidad, pues acontece que hemos venido advirtiendo que desde la causa productiva a la organizativa no hay una razonabilidad y proporción, ni justifica la necesidad estructural que refuerza los contextos del último periodo de 2024 y 2025, que aparentemente la empresa no cerciora, documenta, registra y prueba, por advertir una superación de incidencias negativas que desnaturalizaría la causalidad y permite esta interpretación judicial que debe atender a una definición y declaración de que el comportamiento empresarial debe ser tenido por no ajustado a derecho, a sabiendas que no discutimos el quehacer de gestión, de dirección y empresarial, de recursos de dirección, pero que no satisfacen completamente en su actividad probatoria exigible para la extinción colectiva analizada.

SÉPTIMO: Calificación extintiva En conclusión, esta Sala puede afirmar que debe declarar no ajustado a derecho el despido colectivo acordado por la empresarial Maderas de Llodio, y comunicado con efectos de 17 de octubre de 2025, por cuanto se dan las infracciones jurídicas denunciadas por los demandantes, y aunque no existen los incumplimientos anulatorios desvirtuados y denegados *ut supra*, y se han cumplido formalidades legales documentales e informantes regladas, en un procedimiento acorde y adverado con un periodo de consultas conveniente, que han demostrado cierta buena fe en la negociación, finalmente no existe una causalidad productiva y organizativa, que implícita con la económica, se corresponda con una medida que debamos tener por racional y proporcional en los términos de adecuación que permiten el control judicial sobre su idoneidad, adopción, oportunidad y gestión empresarial, que no discutimos), pero que impiden declarar el sacrificio laboral propuesto (que llevan irremisiblemente a la calificación de extinción no ajustada a derecho de tal medida extintiva, según el artículo 124 11 de la LRJS.

Por todo lo manifestado,

FALLAMOS

QUE ESTIMAMOS parcialmente , y en lo sustancial, las demandas sobre despido colectivo presentadas por el Sindicato LAB, FICA-UGT y Confederación Sindical ELA frente a Maderas de Llodio SAU. Declaramos no ajustado a derecho el despido colectivo de las personas trabajadoras y afectadas por la comunicación extintiva acordada por la empresa Maderas de Llodio SAU, con sus consecuencias jurídicas y judiciales.

Sin costas. Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación ordinario en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe. **ADVERTENCIAS LEGALES.-** Contra esta sentencia cabe **recurso de casación ordinario** que podrá plantearse en el plazo de

cinco días hábiles siguientes al de su notificación. Se considerará preparado por la mera manifestación de la parte, de su abogado, graduado social o por su representante, al ser notificada la sentencia, o bien mediante comparecencia ante esta Sala o por escrito presentado ante la misma.

: